



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE PROMOVENTE: Aurora Vanegas Martínez y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y otros.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORÓ: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de abril del dos mil veinticuatro.

Sentencia que, por una parte, **desecha** de plano las demandas presentadas por Aurora Vanegas Martínez, Alejandra Peña Curiel, Edith Hornedo Romo y Ma. del Carmen Valadez Pérez, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, que las deja sin materia; y por otra, **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Político MORENA, a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, identificada con la clave alfanumérica **CG-R-10/24**, y sus Anexos Uno y Dos.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Acuerdo CG-A-35/23 y su anexo.

En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), emitió el Acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-35/23**, mediante el cual aprobó el "Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes",¹ y su Anexo Único.²

2. Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovarían 27 Diputaciones y 11 Ayuntamientos.³

3. Acuerdo CG-A-47/23.

El veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió el Acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.⁴

2

¹ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-09-28/CG-A-35/23/8._CG-A-35-23_Acuerdo_reglamento_registro_de_candidaturas.pdf

² Consultable en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-09-28/CG-A-35/23/8.1_Anexo_%C3%BAnico_CG-A-35-23_REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATURAS.pdf

³ Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-47/23/11._CG-A-47-23_Acuerdo_Lineamientos_GAP_candidaturas.pdf



4. Sesión Extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre del dos mil veintitrés, la AUTORIDAD RESPONSABLE, aprobó el Acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-59/23**, mediante el cual se aprueba la adenda a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL), en el expediente identificado con la clave TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, y su Anexo Único.⁵

5. Acuerdo CG-A-32/24.

En fecha ocho de marzo, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió el Acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-32/24**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.⁶

6. Registro de candidaturas.

En fecha veinte de marzo, el Partido Político MORENA (MORENA), presentó ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, las listas de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos que integran la entidad federativa, por el principio de representación proporcional, con los anexos respectivos.

7. Prevención a MORENA.

En fecha veintiuno de marzo, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **IEE/SE/0768/2024**, por conducto de la Secretaría

⁵ Disponible para consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-12-10/CG-A-59/23/1._CG-A-59-23_Acuerdo_Adenda_Lineamientos_GAP.pdf

⁶ Disponible para consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-03-09/CG-A-32/24/6._CG-A-32-24_Acuerdo_Lineamientos_Verificaci%C3%B3n_Requisito_DEiJheo.pdf



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (SECRETARÍA EJECUTIVA), se previno a MORENA, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido oficio, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas señaladas en dicho documento.⁷

8. Respuesta a la prevención.

En fecha veintitrés de marzo, el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, presentó varios escritos en las oficinas de la AUTORIDAD RESPONSABLE, con la intención de cumplir lo solicitado mediante la prevención referida en el numeral que antecede.⁸

9. Solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Dentro del periodo comprendido del diecisiete al veinticinco de marzo, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, notificaron a la AUTORIDAD RESPONSABLE las solicitudes de registro de candidaturas de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa, por el principio de mayoría relativa correspondientes a MORENA.

10. Resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

El día veinticinco de marzo, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicaron a la AUTORIDAD RESPONSABLE las resoluciones relativas al registro de candidaturas precisadas en el considerando anterior.

11. Sesión Extraordinaria Especial de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria especial de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que emitió la resolución identificada

⁷ Fojas de la 087 a la 118 del expediente en que se actúa.

⁸ Tal como se aprecia en el Resultando XXXI de la resolución que se combate, visible a foja 129 del expediente



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

con la clave alfanumérica **CG-R-10/24** (ACTO IMPUGNADO/RECLAMADO),⁹ mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Político Morena, a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y sus Anexos Uno¹⁰ y Dos¹¹.

12. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el número de expediente TEEA-JDC-004/2024.

El veintinueve de marzo, la C. Aurora Vanegas Martínez, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este TRIBUNAL ELECTORAL, a fin de controvertir la resolución emitida por la AUTORIDAD RESPONSABLE, en virtud de que a su consideración se vulneró el principio de reserva de ley, en conjunto con el de jerarquía normativa y supremacía constitucional, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), ya que refirió que no pudo realizar una verificación de la copia certificada del acta de nacimiento presentada con su registro.¹²

12.1 Recepción, turno, radicación y requerimiento.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **TEEA-JDC-004/2024**, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, se radicó y requirió a la AUTORIDAD RESPONSABLE para los efectos previstos en los artículos 311 y 312, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).¹³

⁹ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-03-27/CG-R-10/24/7._CG-R-10-24_Resolucion_Registro_Candidaturas_RP_MORENA.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-03-27/CG-R-10/24/7._CG-R-10-24_Anexo_1_Diputaciones_-_Resolucion_Registro_yDjLrGa.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-03-27/CG-R-10/24/7._CG-R-10-24_Anexo_2_Ayuntamientos_-_Proyecto_Resolucion_sNq5Gc1.pdf

¹² Fojas de la 003 a la 028 del expediente.

¹³ Fojas 001 y 031 del expediente.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

12.2 Recepción de constancias.

En fecha cuatro de abril, se tuvo a la SECRETARÍA EJECUTIVA por dando cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior.¹⁴

13. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEA-JDC-005/2024.

El treinta de marzo, la C. Alejandra Peña Curiel, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO ESTATAL), a fin de controvertir la resolución emitida por la AUTORIDAD RESPONSABLE, en virtud de que a su consideración se vulneró el derecho humano al voto pasivo que se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

6

13.1 Recepción, acumulación, turno y radicación.

El tres de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por la C. Alejandra Peña Curiel, así como el informe circunstanciado; mismo que se registró con el número de expediente **TEEA-JDC-005/2024**, y tras advertir la conexidad del ACTO IMPUGNADO y AUTORIDAD RESPONSABLE, se acordó su acumulación al Juicio **TEEA-JDC-004/2024**.¹⁶

En la misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos, radicándolo el cuatro siguiente; asimismo se requirió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, autoridad señalada como responsable, para los efectos previstos en los artículos 311 y 312, del CÓDIGO ELECTORAL.¹⁷

¹⁴ Foja 36 del expediente.

¹⁵ Fojas 312 a 334 del expediente.

¹⁶ Foja 283 del expediente.

¹⁷ Foja 381 del expediente.



13.2 Recepción de constancias.

En fechas nueve y once de abril, se tuvo a la SECRETARÍA EJECUTIVA por dando cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior.¹⁸

14. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEA-JDC-007/2024.

El treinta de marzo, las C.C. Edith Hornedo Romo y Ma. del Carmen Valadez Pérez, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO ESTATAL, a fin de controvertir la Resolución emitida por la AUTORIDAD RESPONSABLE, ya que a su consideración el ACTO IMPUGNADO resulta violatorio de los artículos 1º, 14, 16 y 35 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, al sostener de manera infundada y sin motivación alguna, que no se pudo determinar con la copia simple de la credencial para votar de MA. DEL CARMEN VALADEZ PÉREZ se encontraba vigente y por consecuencia tampoco se pudo acreditar la residencia.¹⁹

7

14.1 Recepción, acumulación, turno y radicación.

El cuatro de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía referido en el numeral anterior, así como el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables; por lo que se registró con el número de expediente **TEEA-JDC-007/2024**, y tras advertir la conexidad del acto impugnado y autoridad responsable, se acordó su acumulación al Juicio **TEEA-JDC-004/2024**.²⁰

En la misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos; y el cinco siguiente, se radicó.²¹

¹⁸ Fojas 687 y 757 del expediente.

¹⁹ Fojas 409 a 426 del expediente.

²⁰ Foja 386 del expediente.

²¹ Foja 478 del expediente.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

15. Recurso de Apelación número TEEA-RAP-005/2024.

El treinta y uno de marzo, el C. Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, presentó un Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del INSTITUTO ESTATAL, a fin de controvertir el ACTO IMPUGNADO, en virtud de que a su consideración MORENA incumple con la inobservancia de verificar que sus candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad, ya que el C. Fernando Alférez Barbosa transgrede la buena fe de la autoridad electoral, por encontrarse en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, por comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género (VPG).²²

15.1 Recepción y acumulación.

El cuatro de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el Recurso de Apelación descrito en el numeral anterior, el cual se registró con el número de expediente **TEEA-RAP-005/2024**, y tras advertir la conexidad del ACTO IMPUGNADO y AUTORIDAD RESPONSABLE, se acordó su acumulación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número **TEEA-JDC-004/2024**.²³

15.2 Turno, radicación y requerimiento.

En la misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos, radicándolo el cinco de abril; asimismo se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (SECRETARÍA EJECUTIVA), para que proporcionara a esta Autoridad, diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación.²⁴

²² Fojas de la 486 a la 501 del expediente.

²³ Foja 480 Bis del expediente.

²⁴ Foja 585 del expediente.



15.3 Recepción de constancias y requerimiento.

El ocho de abril, se tuvo a la SECRETARÍA EJECUTIVA por dando cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, además se requirió al Juzgado Cuarto de lo Familiar en el Estado y al Juzgado de Control, de Juicio Oral Penal, de Ejecución y del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado, para que proporcionara a esta Autoridad, diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación.²⁵

16. Acuerdo de requerimiento.

En fecha nueve de abril se requirió al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes, para que proporcionara a esta Autoridad, diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación.

17. Acuerdo de recepción de constancias y requerimiento.

El diez de abril, se tuvo a la Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, al Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado, y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, por dando cumplimiento al requerimiento señalado en los numerales 23 y 24; asimismo, se requirió al Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, para que remitiera información y documentación necesaria para la resolución del presente expediente.²⁶

18. Acuerdo de recepción de constancias.

El once de abril, se tuvo al Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, por dando cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior y remitiendo diversa documentación.²⁷

²⁵ Foja 589 del expediente.

²⁶ Fojas 699 a 700 del expediente.

²⁷ Foja 767 del expediente.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

19. Recurso de Apelación número TEEA-RAP-007/2024.

El dos de abril, el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, presentó un Recurso de Apelación, en la Oficialía de Partes del INSTITUTO ESTATAL, a fin de controvertir el ACTO IMPUGNADO, ya que a su parecer el ACTO RECLAMADO resulta violatorio de los artículos 32 y 33 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que aprobó el registro del C. Fernando Alférez Barbosa, quien es sujeto declarado responsable de la comisión de VPG.²⁸

19.1 Recepción, acumulación, turno y radicación.

El cinco de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el Recurso de Apelación señalado en el numeral precedente; el cual se registró con el número de expediente **TEEA-RAP-007/2024**, y tras advertir la conexidad del ACTO IMPUGNADO y AUTORIDAD RESPONSABLE, se acordó su acumulación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanía **TEEA-JDC-004/2024**.²⁹

El mismo día, se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos, radicándolo el seis de abril.³⁰

20. Medio de impugnación federal SM-RAP-39/2024. Encauzamiento y escisión.

El treinta y uno de marzo, MORENA presentó *per saltum* Recurso de Apelación, ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, solicitando que fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral

²⁸ Fojas de la 637 a la 659 del expediente

²⁹ Foja 631 del expediente

³⁰ Foja 678 del expediente



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León (SALA MONTERREY), para controvertir el ACTO IMPUGNADO.

En fecha cuatro de abril, la SALA MONTERREY acordó encauzar el medio de impugnación a Juicio de Revisión Constitucional Electoral y escindir la demanda, toda vez que se impugnó más de un acto. En lo que interesa, fueron registrados los expedientes números **SM-JRC-34/2024** y **SM-JRC-35/2024**, mismos que versan sobre la impugnación de la negativa de registro de la fórmula 04 de Diputación de Representación Proporcional en el Estado de Aguascalientes, solicitada por las ciudadanas Aurora Vanegas Martínez y Alejandra Peña Curiel, y de la fórmula 01 de Regiduría de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, solicitada por las ciudadanas Edith Hornedo Romo y Ma. del Carmen Valadez Pérez, respectivamente.

20.1 Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-34/2024.

El cinco de abril, la SALA MONTERREY, dictó Sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SM-JRC-34/2024**, en la cual, se revocó en lo que fue materia de impugnación, a fin de que, la AUTORIDAD RESPONSABLE emita una nueva resolución en el plazo de diez horas, en la que una vez analizados los requisitos correspondientes al registro, tenga a Aurora Vanegas Martínez cumpliendo con el requisito previsto en los artículos 55, fracción I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; y 19, fracción I, de la CONSTITUCIÓN LOCAL, por lo que, en caso de que no exista otra causal de inelegibilidad, se le deberá permitir el registro de la fórmula para contender por la diputación de Representación Proporcional en el estado de Aguascalientes.

20.2 Sesión Extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

En consecuencia, en sesión extraordinaria celebrada el seis de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE aprobó la resolución mediante la cual, atiende la solicitud de registro de la ciudadana Aurora Vanegas Martínez como candidata propietaria de la 4º posición de la lista de diputaciones por el



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

principio de representación proporcional de MORENA, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la SALA MONTERREY en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-34/2024**; resolución identificada con la clave **CG-R-14/24**, y su Anexo Único.³¹

20.3 Sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-35/2024.

El siete de abril, la SALA MONTERREY dictó Sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional número **SM-JRC-35/2024**, en la cual se modificó, en lo que fue materia de impugnación el ACTO RECLAMADO, y se ordenó a la AUTORIDAD RESPONSABLE para que se allegue de las constancias necesarias para rectificar la vigencia o no de la credencial de elector de la candidata suplente y su inscripción en el padrón electoral y, a su vez, atendiendo a la garantía de audiencia, otorgue un término improrrogable de 36 horas a las integrantes de la fórmula 01 a la regiduría de RP postuladas por MORENA para el Ayuntamiento para que presenten la documentación faltante. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, la AUTORIDAD RESPONSABLE, con la información con que cuente, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

20.4 Sesión Extraordinaria Especial de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

El doce de abril, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que emitió la resolución mediante la cual se atiende la solicitud de registro de la ciudadana Ma. del Carmen Valadez Pérez como candidata suplente de la primera regiduría del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, por el principio de representación proporcional, presentada por del partido político denominado MORENA, en cumplimiento a la sentencia dictada por la SALA MONTERREY en el expediente identificado

³¹ Disponible para consulta en https://www.teeags.mx/media/sesiones/2024-04-08/CG-R-14/24/1._CG-R-14-24_Resolucion_Registro_Candidaturas_RP_MORENA__gWqLCf5.pdf



con la clave **SM-JRC-35/2024**; resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-26/24**³² y su Anexo Único.³³

21. Acuerdo de recepción de constancias.

El dieciocho de abril, se tuvo a la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, por dando cumplimiento al requerimiento realizado en fecha once de abril, así como a la AUTORIDAD RESPONSABLE, remitiendo copia certificada de la Resolución **CG-R-26/24**.

Además, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este TRIBUNAL ELECTORAL, para que, remitiera a la Magistratura Instructora copia certificada de la Sentencia dictada el treinta de marzo del dos mil veintidós en el expediente **TEEA-PES-009/2022** del índice de este Tribunal, así como del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia, de fecha veintisiete de mayo del mismo año.³⁴

22. Acuerdo de recepción de constancias.

El veintitrés de abril, se tuvo a la Secretaría General, remitiendo copia certificada de las constancias señaladas en el numeral anterior, mismas que se ordenaron agregar a los autos del presente expediente a fin de obrar como corresponda.³⁵

23. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

El veinticuatro de abril, la Magistratura Instructora admitió únicamente los Recursos de Apelación presentados por las representaciones ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente; y, al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.³⁶

³² Disponible para consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-04-17/CG-R-26/24/3._CG-R-26-24_Resoluci%C3%B3n_Registro_Ma_del_Carmen_Sentenci_bA6sExY.pdf

³³ Disponible para consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-04-13/CG-R-26/24/3._CG-R-26-24_Anexo%C3%9Anico_Resoluci%C3%B3n_Registro_Ma_del_Carme_AHdV2dR.pdf

³⁴ Foja 822 y 823 del expediente.

³⁵ Foja 826 del expediente.

³⁶ Foja 853 del expediente.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este TRIBUNAL tiene jurisdicción para resolver los presentes medios de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.³⁷

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de sendos Recursos de Apelación interpuestos por dos partidos políticos, por los cuales se controvierte la determinación de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Político MORENA, a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y sus Anexos Uno y Dos.³⁸

SEGUNDA. Improcedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, números TEEA-JDC-004/2024, TEEA-JDC-005/2024 y TEEA-JDC-007/2024.

Determinación.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que, deben **desecharse** de plano las demandas presentadas por Aurora Vanegas Martínez, Alejandra Peña Curiel, Edith Hornedo Romo y Ma. del Carmen Valadez Pérez, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia, según se expone a continuación.

Marco normativo.

De acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 303 del CÓDIGO ELECTORAL, los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

³⁷ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

³⁸ Disponible para su consulta en https://www.ieceags.mx/media/sesiones/2024-03-27/CG-R-10/24/7._CG-R-10-24_Resolucion_Registro_Candidaturas_RP_MORENA.pdf

En ese sentido, el artículo 305, fracción II, del citado CÓDIGO ELECTORAL, establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, se requiere que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que, el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.³⁹

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, las C.C. Aurora Vanegas Martínez, Alejandra Peña Curiel, Edith Hornedo Romo y Ma. del Carmen Valadez Pérez, presentaron sendos medios de impugnación para controvertir la Resolución de la AUTORIDAD RESPONSABLE, identificada con la clave alfanumérica **CG-R-10/24**, mediante la cual se atendieron las solicitudes de registro de candidaturas de MORENA, a los cargos de

³⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y sus Anexos Uno y Dos.

Ahora, se advierte que, en el caso concreto, existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, de conformidad con lo siguiente:

Respecto a los medios de impugnación correspondientes a los expedientes **TEEA-JDC-004/2024** y **TEEA-JDC-005/2024**, el treinta y uno de marzo, MORENA presentó *per saltum*, demanda de recurso de apelación ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, solicitando que fuera remitido a la SALA MONTERREY para controvertir, por distintas razones, el ACTO IMPUGNADO, el cual, derivado de las actuaciones descritas en los antecedentes de esta Sentencia, fue registrado con el número de expediente **SM-JRC-34/2024**, y resuelto el cinco de abril, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:⁴⁰

"PRIMERO. Se **revoca**, en lo combatido, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, conforme a lo indicado en el apartado de efectos."

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado en dicha Sentencia, en sesión extraordinaria del seis de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió la Resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-14/24**, mediante la cual se aprobó el registro de las ciudadanas Aurora Vanegas Martínez y Alejandra Peña Curiel, como candidatas a la 4º posición de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA.⁴¹

⁴⁰ Ver SM-JRC-34/2024.

⁴¹ Tal como consta en el oficio número **IEE/SE/1006/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que obra a foja 702 del expediente.

Por otra parte, respecto al medio de impugnación que corresponde al expediente **TEEA-JDC-007/2024**, el treinta y uno de marzo, MORENA presentó *per saltum*, demanda de recurso de apelación ante la SALA MONTERREY para controvertir el ACTO IMPUGNADO; asimismo, en fecha cuatro de abril, por Acuerdo de escisión y encauzamiento, se ordenó formar juicio de revisión constitucional electoral por ser la vía idónea para conocer la controversia, se ordenó integrarlo bajo el número **SM-JRC-35/2024** y fue resuelto el siete de abril, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:⁴²

*"ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en el presente fallo."*

Dicho efecto fue, ordenar a la AUTORIDAD RESPONSABLE se allegue de las constancias necesarias para rectificar la vigencia o no de la credencial de elector de la candidata suplente y su inscripción en el padrón electoral, además, requiera a las candidatas de la 01 fórmula a la regiduría por el principio de RP integradas por Edith Hornedo Romo y Ma. Del Carmen Valadez Pérez, para que, en un término improrrogable de 36 horas, subsanen la omisión y en su caso, determine lo que corresponda.

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado en dicha Sentencia, en sesión extraordinaria del doce de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió la Resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-26/24**, mediante la cual atiende la solicitud de registro de la ciudadana Ma. del Carmen Valadez Pérez, como candidata suplente de la primera regiduría del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, por el principio de representación proporcional, presentada por del partido político denominado MORENA.⁴³

En ese sentido, es posible deducir que la pretensión de las C.C. Aurora Vanegas Martínez, Alejandra Peña Curiel, Edith Hornedo Romo y Ma. del Carmen Valadez Pérez, es que se revoque el ACTO IMPUGNADO, y en

⁴² Ver SM-JRC-35/2024.

⁴³ Tal como consta en los anexos del oficio número **IEE/SE/1109/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que obra a fojas de la 781 a la 821 del expediente.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

consecuencia, se otorgaran las garantías mediante las cuales pudieran subsanar las omisiones reclamadas por la autoridad responsable; sin embargo, dichos actos se dejaron sin efectos con las Sentencias dictadas por la SALA MONTERREY, dentro de los expedientes **SM-JRC-34/2024** y **SM-JRC-35/2024**, lo que a la postre, se vio materializado con las resoluciones emitidas por la AUTORIDAD RESPONSABLE, los días cinco y doce de abril, mediante las cuales, se reconoció su derecho de audiencia y se atendieron sus solicitudes de registro.

Lo anterior constituye una nueva situación jurídica diversa y autónoma, al ser un acto distinto, que sí existe y tiene su propia sustancia formal.⁴⁴

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica de las promoventes ha cambiado, trayendo como consecuencia que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentados por Aurora Vanegas Martínez, Alejandra Peña Curiel, Edith Hornedo Romo y Ma. del Carmen Valadez Pérez, queden sin materia, pues el acto que controvierten las dos primeras de las mencionadas cesó sus efectos con la emisión de la Sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-34/2024**, y de las dos últimas, con la Sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-35/2024**.

En consecuencia, lo procedente es desechar los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III, en relación con el diverso 305, fracción II, del CÓDIGO ELECTORAL, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Procedencia de los Recursos de Apelación.

Respecto a las demandas de los sendos Recursos de Apelación presentados por las representaciones ante la AUTORIDAD RESPONSABLE de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional (LOS PARTIDOS RECURRENTE), se considera que cumplen con los requisitos de

⁴⁴ Tesis XII.1o.34 C de rubro "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1096.



procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL.

1. Forma. Los recursos cumplen los presentes requisitos porque: **a)** fueron presentados por escrito ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, **b)** hacen constar el nombre de LOS PARTIDOS RECURRENTES, **c)** identifican el acto impugnado; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo y forma, ya que, por lo que hace al Partido Acción Nacional, el ACTO IMPUGNADO le fue notificado el veintisiete de marzo, y se presentó ante la AUTORIDAD RESPONSABLE el treinta y uno de marzo; y por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, el ACTO IMPUGNADO le fue notificado el veintinueve de marzo, y el medio de impugnación se presentó ante la AUTORIDAD RESPONSABLE el dos de abril, por tanto, fueron interpuestos dentro del plazo legal de cuatro días.⁴⁵

3. Legitimación y personería. Los medios de impugnación fueron interpuestos por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, respectivamente; carácter que les es reconocido por la misma.

4. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el Recurso de Apelación es el medio idóneo para combatir el ACTO IMPUGNADO.

CUARTO. Tercerías Interesadas.

Se tiene como tercerías interesadas al C. Fernando Alférez Barbosa y al C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario de MORENA ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, ya que aducen un interés contrario al pretendido por LOS PARTIDOS RECURRENTES; además, se

⁴⁵ Artículos 300, primer párrafo y 301, del CÓDIGO ELECTORAL.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

cumplen los requisitos previstos en los artículos 306, 311 y 312, del CÓDIGO ELECTORAL.

QUINTA. Pretensión.

De los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de LOS PARTIDOS RECURRENTES es que se revoque el ACTO IMPUGNADO, al considerar que la AUTORIDAD RESPONSABLE indebidamente aprobó el registro del C. Fernando Alférez Barbosa, en la posición 1 de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, toda vez que a su consideración es inelegible, por ser sujeto sancionado por VPG.

SEXTA. Síntesis de agravios.

En esencia, el Partido Acción Nacional, esgrime los siguientes motivos de disenso:⁴⁶

- a) El ACTO IMPUGNADO resulta violatorio de los artículos 32 y 33 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG), toda vez que el C. Fernando Alférez Barbosa presentó escrito original de la declaratoria bajo protesta de decir verdad y "3 de 3 contra la violencia" denominado "Formato 2B", signado por él, en el cual manifiesta no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito o infracción a la normatividad electoral consistente en VPG, en cualquiera de sus modalidades o tipos; sin embargo, es sujeto declarado responsable de la comisión de VPG, en dos vías distintas:

⁴⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; Jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

1. En audiencia del veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial concedió al C. Fernando Alférez Barbosa, la suspensión condicional del proceso, tal como consta en la carpeta digital número **Eliminado: Dato Personal Confidencial**⁴⁷.
2. Que el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado por la comisión de la infracción consistente en VPG, por este TRIBUNAL ELECTORAL, de acuerdo con la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEA-PES-009/2022, en la que se acreditó la VPG cometida por Alférez Barbosa; motivo por el cual, su nombre está incluido dentro del catálogo de sujetos sancionados por este TRIBUNAL ELECTORAL.

Derivado de lo anterior, el C. Fernando Alférez Barbosa es inelegible, pues se encuentra en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, por la comisión del delito de VPG y por la infracción consistente en VPG en materia electoral, por lo que no puede ser registrado como candidato.

- b)** Existe una duda razonable sobre la existencia de un modo honesto de vivir como ciudadano y que su derecho de asociación política no lo ha ejercido de forma pacífica, al haber incurrido en conductas altamente reprochables para el Estado Mexicano, que se traducen en violencia contra la mujer.

A su vez, el Partido Revolucionario Institucional, aduce los siguientes agravios:

- a)** El ACTO IMPUGNADO resulta violatorio de los artículos 32 y 33 de los LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG, toda vez que el C. Fernando Alférez Barbosa presentó escrito original de la declaratoria bajo protesta de decir verdad y "3 de 3 contra la violencia" denominado "Formato 2B", signado por él, en el cual manifiesta no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito o infracción a la normatividad electoral consistente en VPG, en cualquiera de sus modalidades o tipos; sin embargo, es sujeto declarado

⁴⁷ Testado por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

responsable de la comisión de VPG, lo que puede constatarse con dos elementos probatorios:

1. En audiencia del veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial concedió al C. Fernando Alférez Barbosa, la suspensión condicional del proceso, tal como consta en la carpeta digital número **Eliminado: Dato Personal Confidencial**.
2. Que el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado por la comisión de la infracción consistente en VPG, por este TRIBUNAL ELECTORAL, de acuerdo con la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEA-PES-009/2022, en la que se acreditó la VPG cometida por Alférez Barbosa; motivo por el cual, su nombre está incluido dentro del catálogo de sujetos sancionados por este TRIBUNAL ELECTORAL.

22

Derivado de lo anterior, el C. Fernando Alférez Barbosa es inelegible, pues se encuentra en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, por la comisión del delito de VPG y por la infracción consistente en VPG en materia electoral, por lo que no puede ser registrado como candidato.

- b)** Existe una duda razonable sobre la existencia de un modo honesto de vivir como ciudadano y que su derecho de asociación política no lo ha ejercido de forma pacífica, al haber incurrido en conductas altamente reprochables para el Estado Mexicano, que se traducen en violencia contra la mujer.

SÉPTIMA. Metodología.

Por cuestión de metodología, los agravios que exponen LOS PARTIDOS RECURRENTES, serán analizados de acuerdo con los temas expuestos en estos; en el entendido que los agravios comunes se analizarán de



manera conjunta, lo que no genera perjuicio alguno, pues lo trascendente es que serán estudiados todos sus planteamientos.⁴⁸

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Caso concreto.

La AUTORIDAD RESPONSABLE, emitió la Resolución con la clave alfanumérica **CG-R-10/24**, en la que se aprobó el registro del C. Fernando Alférez Barbosa, en la posición 1 de la lista de candidaturas de Diputaciones, por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA.

Empero, a decir de LOS PARTIDOS RECURRENTES, el C. Fernando Alférez Barbosa es inelegible, toda vez que fue sujeto sancionado por la comisión de VPG, por lo que consideran que no puede ser registrado como candidato.

2. Marco normativo.

A. Del derecho de la ciudadanía a ser votada.

El artículo 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos (LEY GENERAL DE PARTIDOS) señala que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección

⁴⁸Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Asimismo, es aplicable las jurisprudencias con números de registro digital 2011406 y 167961, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de idéntico rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"**.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.⁴⁹

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL) dispone en la fracción II de su artículo 12, que son derechos de la ciudadanía del Estado, poder ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidaturas deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a la ciudadanía que de manera independiente cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Acorde con los dispositivos normativos anteriormente señalados, el CÓDIGO ELECTORAL precisa que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia; que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados por la normatividad en la materia.⁵⁰

B. Requisitos de elegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del

⁴⁹ Artículo 2.

⁵⁰ Fracción II del artículo 6 del CÓDIGO ELECTORAL.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

constituyente o del poder legislativo ordinario, regulados en los artículos 35, fracción II, y 55 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, su ausencia originaría una incapacidad; mientras que los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El artículo 38, fracción VII, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por:

- a)** Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,
- b)** Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Señala, además, que, en los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

A su vez, el artículo 55, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en sus primeras dos fracciones establece que para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

A su vez, el artículo 9º del CÓDIGO ELECTORAL, en su fracción IV, señala que es requisito para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38,



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

39 y 66 de la Constitución, **no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por su parte, el artículo 20, fracción III, de la CONSTITUCIÓN LOCAL dispone que no pueden ser electas diputadas, las personas a quienes por sentencia ejecutoria se les haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, o **hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoria** por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, **por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género**, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.

26

El artículo 7º del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes (REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS) establece que la persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo de una diputación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana mexicana, por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener 18 años cumplidos el día de la elección;
- III.** Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de 4 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV.** Estar inscrita en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V.** Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;

- VI.** No desempeñar cargo público de elección popular de nivel federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;
- VII.** No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna secretaría de alguno de los ramos del poder ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, no ser comisionada presidenta o comisionada ciudadana del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el Estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;
- VIII.** No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o **no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria** por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, **por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos**, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista

cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

- IX.** No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;
- X.** No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;
- XI.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos 5 cinco años antes del día de la elección de que se trate, y
- XII.** No ocupar la titularidad de la presidencia, de alguna consejería electoral o Secretaría del Consejo General o de alguna Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital o Municipal Electoral, no ser miembro del IEE o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido 3 años previos a su postulación.

28

En ese tenor, los LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG, señalan en el “Capítulo VIII, Del 3 de 3 contra la violencia”, que:

Derivado de la obligación que tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 38 de la Constitución, así como los artículos 20 fracciones III y V, 38 fracciones II y III y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, y demás leyes y ordenamientos aplicables a la materia y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:⁵¹

⁵¹ Artículo 32.

- I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género,** en cualquiera de sus modalidades y tipos, delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o cualquier otro delito que haya afectado o puesto en peligro la vida y la integridad corporal.
- II.** Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, el normal desarrollo psicosexual, contra la libertad y seguridad sexuales, o la intimidad corporal o sexual.
- III.** Ser declarada deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda.
- IV. Haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género** o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, **salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.**

29

En caso de que las personas aspirantes a una candidatura se encuentren en dichos supuestos, no podrán registrarse como candidatas a un cargo de elección popular.

C. Modo honesto de vivir.

El artículo 34 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, señala que son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir

De una interpretación sistemática y funcional del precepto legal antes mencionado, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación (SUPREMA CORTE), la expresión “modo honesto de vivir” implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente **autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir**, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia.

Lo anterior, a fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.⁵²

Según el criterio jurisprudencial 20/2002, de rubro “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**”, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra

⁵² Jurisprudencia 5/2022, de rubro “**INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**”, emitida por la SALA SUPERIOR.

en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

3. Cuestión previa.

El reconocimiento del derecho a ser votado en el artículo 35 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, el derecho a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.⁵³

La CONSTITUCIÓN FEDERAL prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Así, el poder constituyente y las personas legisladoras buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; y, por otro, que las condiciones de equidad en la

⁵³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

contienda se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

Por ello, también es posible encontrar, entre los requisitos para ser válidamente electos, aquellos de carácter negativo, como, por ejemplo, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos, o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Todos aquellos requisitos son considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, tales requisitos están sujetos comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posea todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, por lo que son condiciones subjetivas que debe reunir quien aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que pretendan registrarse a alguna candidatura y, en su caso, a los partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos; mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tal motivo, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación.**⁵⁴

4. Contestación de agravios.

Por cuestión de metodología, los agravios serán atendidos en el orden necesario para su resolución:⁵⁵

Por cuanto hace a los agravios identificados con el inciso **a)**, LOS PARTIDOS RECURRENTES aducen que el ACTO IMPUGNADO resulta violatorio de los artículos 32 y 33 de los LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG, toda vez que el C. Fernando Alférez Barbosa presentó escrito original de la declaratoria bajo protesta de decir verdad y "3 de 3 contra la violencia" denominado "Formato 2B", signado por él, en el cual manifiesta no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito o infracción a la normatividad electoral consistente en VPG, en cualquiera de sus modalidades o tipos; sin embargo, es sujeto declarado responsable de la comisión de VPG, en dos vías distintas:

⁵⁴ Véase la sentencia SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, así como, la tesis LXXVI/2001, sustentada por la SALA SUPERIOR, de rubro: "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**".

⁵⁵ Son aplicables las jurisprudencias con números de registro digital 2011406 y 167961, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de idéntico rubros: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**".

1. En audiencia del veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial concedió al C. Fernando Alférez Barbosa, la suspensión condicional del proceso, tal como consta en la carpeta digital número **Eliminado: Dato Personal Confidencial**; y,
2. Que el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado por la comisión de la infracción consistente en VPG, por este TRIBUNAL ELECTORAL, de acuerdo con la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEA-PES-009/2022, en la que se acreditó la VPG cometida por Alférez Barbosa; motivo por el cual, su nombre está incluido dentro del catálogo de sujetos sancionados por este TRIBUNAL ELECTORAL.

Derivado de lo anterior, consideran que el C. Fernando Alférez Barbosa es inelegible, pues se encuentra en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, por la comisión del delito de VPG y por la infracción consistente en VPG en materia electoral, por lo que no puede ser registrado como candidato.

En cuanto al agravio marcado con el inciso a), numeral 1, resulta **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló, el artículo 38, fracción VII, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos por VPG, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

De este precepto, se observa que establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que exista sentencia judicial firme en materia penal, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre los que se encuentra la VPG.

Esta suspensión al derecho a ser votadas de las personas sancionadas por cometer alguno de los delitos establecidos en el artículo 38 constitucional, no es de carácter indefinido o permanente, sino que opera únicamente durante el tiempo que esté vigente la condena, es decir, es temporal.

Tanto la SALA SUPERIOR, como la SUPREMA CORTE, han señalado que:⁵⁶

- a) El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenado por el delito de VPG, es válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- b) Se está ante esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de VPG; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- c) El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva.

En ese tenor, no es posible permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido el carácter de definitiva y firme, puesto que, de ser así, se vulneraría el contenido del artículo 38 constitucional que expresamente exige que **la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.**

35

Lo anterior, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando, la persona tenga como sanción dicha suspensión.

Por otra parte, si debe existir una sentencia judicial penal firme por la comisión de un delito, ni las legislaturas, federal o locales, ni los institutos electorales pueden autorizar la suspensión de esos derechos mediante otro tipo de determinaciones, administrativas o judiciales distintas a las penales.

Ello, en razón de que la norma constitucional establece de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, entre los que se encuentra la VPG, lo que

⁵⁶ SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS.

implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de los derechos político-electorales.

Acorde con lo anterior, la CONSTITUCIÓN LOCAL señala que no pueden ser electas Diputadas, **las personas a quienes por sentencia ejecutoria se les haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos**, o hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, **por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género**, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, **salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.**⁵⁷

36

Por su parte, en cuanto a los requisitos de elegibilidad, el CÓDIGO ELECTORAL dispone que es requisito para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, **no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**⁵⁸

Consecuentemente, la AUTORIDAD RESPONSABLE mediante los LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG⁵⁹, también estableció como requisito a las personas que se postulan a una candidatura, firmar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde, entre otras cuestiones, manifiesten no encontrarse bajo ninguno de los siguientes supuestos: **a)** no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por el delito de VPG, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y **b)** no haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente

⁵⁷ Artículo 20, fracción III.

⁵⁸ Artículo 9, fracción IV.

⁵⁹ Disponibles en <https://www.teeags.mx/media/Legislacion/45/45.pdf>



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

en VPG, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas.⁶⁰

De lo expuesto, se advierte que la restricción al derecho a ser votado en el Estado de Aguascalientes, es acorde con la CONSTITUCIÓN FEDERAL, pues **se requiere que exista una sentencia definitiva y firme en la que se haya condenado a una persona por el delito de VPG, para que se genere así el supuesto que una persona no pueda ser registrada como candidata.** Es decir, dicha inelegibilidad es de carácter penal.

Por otro lado, LOS PARTIDOS RECURRENTES señalan que, en audiencia del veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, concedió la suspensión condicional del proceso solicitada por el C. Fernando Alférez Barbosa, por el delito de VPG, resolución que consta en la carpeta digital número **Eliminado: Dato Personal Confidencial**.

37

Al respecto, de la información obtenida por este TRIBUNAL ELECTORAL, se desprende lo siguiente:

La Administradora de Causas del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, informó que el veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se celebró Audiencia de Suspensión Condicional a Proceso, dentro de la cual la Jueza de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial, concedió al imputado Fernando Alférez Barbosa la salida alterna mencionada, otorgándole un plazo de dos años para su cumplimiento, el cual inició el veintisiete de marzo del dos mil veintitrés y concluye el veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, imponiéndole como condiciones para cumplir dentro de dicha temporalidad las previstas en las fracciones I, II, VI, VII y XIV, del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CÓDIGO NACIONAL), siendo las siguientes:⁶¹

⁶⁰ Artículo 32, fracciones I y IV.

⁶¹ Fojas *** del expediente.

Condición	Lineamientos
I.- Residir en lugar determinado	Para lo cual, el imputado habrá de residir en el domicilio ubicado en Eliminado: Dato Personal Confidencial
II.- Frecuentar o dejar de frecuentar lugares o personas	Para lo cual, el imputado no habrá de realizar molestias contra la Víctima y las testigos que hayan depuesto en su contra. Eliminado: Dato Personal Confidencial: Eliminado: Dato Personal Confidencial: Eliminado: Dato Personal Confidencial: Eliminado: Dato Personal Confidencial:
VI. Servicio Social	Para lo cual, el imputado habrá de prestar una jornada mensual de tres horas de servicio social ante institución determinada por la Unidad de Medidas Cautelares durante los primeros seis meses.
VII. Tratamiento médico o psicológico	Para lo cual, el imputado habrá de presentar una constancia al término de haber tomado un curso respecto a la perspectiva de género en materia política impartida por la Escuela Judicial Electoral que señala la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
XIV.- Otra que determine el Juez	Para lo cual, el imputado habrá de realizar una disculpa pública en audiencia, así como ante medios de comunicación mediante rueda de prensa y ante medios digitales; además de que no podrá mencionar públicamente el hecho que dio origen al asunto.

Haciendo de conocimiento de esta autoridad que, hasta este momento, la suspensión condicional a proceso se encuentra vigente.

Ahora bien, la CONSTITUCIÓN FEDERAL reconoce como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos puedan resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la legislación.⁶²

Por lo que hace a los medios alternativos de solución de controversias, son las partes quienes deben decidir la forma de resolver sus propios litigios, por lo que pueden optar por diversas posibilidades, entre las que se encuentra el proceso, o bien, pueden resolverlos a través de medios alternativos.⁶³

En ese orden de ideas, es imperante precisar qué es la suspensión condicional del proceso.

Para **Garzón Marín y Londoño Ayala**, la suspensión condicional del procedimiento, es un instrumento que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un delito, quien, de cumplir diversas condiciones, podrá verse favorecido con la extinción de la acción penal a su favor, en tanto que si las incumple deberá ser sujeto a la continuación del proceso penal en su contra.⁶⁴

En palabras de la **Magistrada de Circuito Emma Meza Fonseca**, la suspensión condicional es una salida alternativa que consiste, básicamente, en detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un plazo determinado, al cumplimiento de unas condiciones impuestas por el juez de control, al término del cual se extingue la acción

⁶² Artículo 17.

⁶³ Según lo sostenido en la tesis de rubro "**ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**".

⁶⁴ Garzón Marín, Alejandro y Cesar Londoño Ayala, *Principio de oportunidad*, Bogotá Ediciones nueva jurídica, núm. Ocho, 2006, pp.264-267.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

penal, siempre que se cumplan las condiciones y el beneficiado no sea objeto de una nueva formalización por un delito.⁶⁵

El CÓDIGO NACIONAL, señala que la suspensión condicional del proceso, es una forma de solución alterna del procedimiento.⁶⁶

Ahora bien, el artículo 191 del CÓDIGO NACIONAL⁶⁷ define la suspensión condicional del proceso como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones a que se refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Por su parte, el numeral 485 del CÓDIGO NACIONAL, establece que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por diversas causas, entre las que se encuentra el cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.⁶⁸

La SUPREMA CORTE, ha señalado que la finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño.⁶⁹

Es así que el hecho de que **cuando en la carpeta de investigación se haya decretado la suspensión condicional del proceso** como forma de solución alterna, **se paraliza la sustanciación del procedimiento**, por lo que se impide la conclusión del asunto con el dictado de la

⁶⁵ Meza Fonseca, Emma, *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014, p. 73.

⁶⁶ Artículo 184.

⁶⁷ En el Título I "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada", del Libro Segundo "Del procedimiento".

⁶⁸ Fracción X.

⁶⁹ Tesis con número de registro digital: 2015986, de rubro: "**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO**".

resolución correspondiente, y como ya se dijo, puede dar lugar a la extinción de la acción penal.⁷⁰

Ahora bien, conforme al artículo 183 de CÓDIGO NACIONAL, la suspensión condicional del proceso, al igual que los acuerdos reparatorios, son una forma de solución alterna al procedimiento y, por tanto, se les considera como parte de la constelación de figuras procesales que el legislador, al momento de redactar el CÓDIGO NACIONAL y en alusión al artículo 17, cuarto párrafo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, estableció para el impulso de la justicia alterativa en México.⁷¹

La suspensión condicional del proceso puede tener como efecto, a cierto plazo, que el proceso penal previamente interrumpido a la postre termine, en virtud del pronunciamiento por parte del juez de control y con relación a que el imputado ha dado cabal cumplimiento tanto al plan de reparación del daño autorizado, como que ha observado en sus términos, en el plazo para ello indicado, con todas y cada una de las condiciones a que se haya comprometido. Desde luego, si se cumple en sus términos, provocará que el juez de control decrete la extinción de la acción penal,⁷² lo que tendrá efectos de sentencia absolutoria a favor del imputado.⁷³

Luego entonces, si bien al C. Fernando Alférez Barbosa se le imputó la comisión del delito de VPG, este se encuentra sujeto a un beneficio de solución alterna y forma de terminación anticipada, como es la suspensión condicional del proceso; lo que en ningún caso debe entenderse como una sentencia definitiva y firme, pues como ya se dijo, está vigente la suspensión condicional a proceso.

De ahí que resulten **infundados** estos planteamientos, pues una sentencia firme es aquella contra la que no cabe interponer recurso

⁷⁰ Tesis: I.9o.P.264 P (10a.) de rubro "**RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE" EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO LA CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE SUSPENDER EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN POR HABERSE DECRETADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA**", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2662.

⁷¹ Valadez Díaz, Manuel, *MANUAL PRACTICO DE LITIGACIÓN PARA ASESORÍAS JURÍDICAS DE VÍCTIMAS, litigio estratégico para la protección de los derechos de las víctimas*, Editorial Flores, 2024.

⁷² Artículo 199 de CÓDIGO NACIONAL.

⁷³ Artículo 327, fracción VI, de CÓDIGO NACIONAL.

alguno, ya sea por no preverlo la ley, o porque estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.⁷⁴

Así, la suspensión condicional al proceso de ninguna manera es una sentencia firme, y derivado de que la norma constitucional establece de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, entre los que se encuentra la VPG, es que no le asiste la razón a LOS PARTIDOS RECURRENTES.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, no se desprenden indicios de que el imputado haya incumplido con las condiciones establecidas por la Jueza de control para la suspensión condicional del proceso.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando, se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

Así lo ha considerado la SALA SUPERIOR, al expresar que **el precepto constitucional es claro al exigir sentencias firmes**,⁷⁵ como causa de suspensión de los derechos de la ciudadanía por la comisión del delito de VPG, por lo que ello implica la imposibilidad de que otro tipo de

⁷⁴ Tal como la define el Diccionario panhispánico del español jurídico, consultable en <https://dpej.rae.es/lema/sentencia-firme>

⁷⁵ Artículo 38, fracción VII.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.⁷⁶

En cuanto al agravio marcado con el inciso a), numeral 2, también resulta **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

Por lo referente a que el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado por la comisión de la infracción consistente en VPG, por este TRIBUNAL ELECTORAL, de acuerdo con la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número **TEEA-PES-009/2022**, en la que se acreditó la VPG cometida por Alférez Barbosa, es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

Si bien, como ya se señaló, la CONSTITUCIÓN LOCAL,⁷⁷ el CÓDIGO ELECTORAL,⁷⁸ el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS⁷⁹ y, los LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG,⁸⁰ establecen como requisito a las personas que se postulan a una candidatura, no haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en VPG; sin embargo, **establecen la salvedad de que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas.**

Si bien es cierto, este TRIBUNAL ELECTORAL, en fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, dictó sentencia dentro del expediente **TEEA-PES-009/2022**, en la que se declaró existente la infracción relativa a VPG, atribuida al C. Fernando Alférez Barbosa, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la persona denunciante, se le impuso una multa consistente en la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), medidas de reparación integral y se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.⁸¹

⁷⁶ Dicha interpretación se encuentra desarrollada en las sentencias **SUP-REC-531/2018; SUP-REC-91/2020; SUP-JDC-338/2023 y acumulados; SUP-JDC-427/2023 y acumulados, SUP-JDC-741/2023 y acumulados,** así como **SUP-JDC-306/2024**, entre otros.

⁷⁷ Artículo 20, fracción III.

⁷⁸ Artículo 9, fracción IV, y 10.

⁷⁹ Artículo 7, numeral 1, fracción VIII.

⁸⁰ Artículo 32, fracción IV.

⁸¹ Tal como consta en los anexos del oficio número **TEEA-SGA-040-2024**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que obra a fojas de la 828 a la 844 del expediente.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

También lo es que, el veintisiete de mayo del dos mil veintidós, se declaró cumplida la sentencia dictada por este TRIBUNAL ELECTORAL, ya que el perpetrante, adjuntó copia del recibo de pago, con el que acreditó el pago de la multa impuesta, se abstuvo de realizar acciones que de manera directa o indirecta tuviera por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima; presentó un escrito mediante el cual señaló la liga electrónica: <https://www.facebook.com/AlferezBarbosa>, en relación a la disculpa pública ordenada en la sentencia, misma que cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia de mérito y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó que el denunciado tomó el taller "Violencia Política contra la Mujer en razón de género".⁸²

Ahora bien, en cuanto a que el C. Fernando Alferez Barbosa se encuentra registrado en el catálogo de sancionados, es preciso decir que ha sido criterio reiterado de la SALA SUPERIOR, que el simple hecho de estar una persona inscrita en el Registro Nacional o local de personas con sentencia por la comisión de VPG no constituye una sanción en sí misma.⁸³ Estos registros tienen únicamente fines de reparación y de publicidad, sin tener efectos constitutivos directos. La duración de la permanencia en la lista de infractores estará sujeta a las sentencias firmes emitidas por las autoridades electorales, las cuales determinarán la temporalidad en función de la gravedad de la conducta.

Tomando en cuenta los parámetros constitucionales y los criterios de la SALA SUPERIOR, es inadmisibles que de tales registros se generen

⁸² Tal como consta en los anexos del oficio número **TEEA-SGA-040-2024**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que obra a fojas de la 845 a la 849 del expediente.

⁸³ La línea jurisprudencial de la Sala Superior incluye los juicios: SUP-JDC-306/2024, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023, acumulados, así como las tesis de la Sala Superior: XI/2021, titulada "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**", la Tesis II/2023 de la Sala Superior con el título "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**", y la Jurisprudencia 6/2023 titulada "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**", las cuales pueden ser consultadas para mayor respaldo a lo expuesto.

consecuencias jurídicas que incluso incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente.⁸⁴

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **b)**, consistente en que existe una duda razonable sobre la existencia de un modo honesto de vivir como ciudadano del C. Fernando Alférez Barbosa, y que su derecho de asociación política no lo ha ejercido de forma pacífica, al haber incurrido en conductas altamente reprochables para el Estado Mexicano, que se traducen en violencia contra la mujer, estos resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

Ha sido criterio de la SALA SUPERIOR que, **para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos relacionados con VPG, se requiere que una autoridad jurisdiccional declare la existencia o comisión de VPG, y que, en la misma sentencia, establezca que la conducta amerita la pérdida de presunción de un modo honesto de vivir.**⁸⁵

45

Esto, toda vez que la autoridad jurisdiccional es quien cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, por ser quien valora y juzga los hechos.

En ese sentido, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir puede vincularse con el cumplimiento de la sentencia.

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia 5/2022, de rubro **"INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"**, en la

⁸⁴ En todo caso, lo relevante se encuentra en lo establecido en la sentencia y en que ésta sea cumplida por quien cometió VPG. Al respecto, esta Sala Superior en el SUP-JDC-1046/2021, recalcó que a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que serán cumplidas por quienes cometieron VPG y que la revisión jurisdiccional de este tipo de casos no debe obedecer a un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible,

⁸⁵ Ver SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

que se establece que el modo honesto de vivir lo pueden perder quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando:

1. Se condene por delitos de VPG, y esa condena se encuentre vigente;
2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y señale expresamente la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente; y,
3. Cuando la sentencia que declare la existencia de VPG no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, atendiendo a las características del caso en particular.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que este TRIBUNAL ELECTORAL se haya pronunciado respecto de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir del C. Fernando Alférez Barbosa; pues únicamente se pronunció respecto de la existencia de la infracción sin que se haya analizado lo relativo a la pérdida del modo honesto de vivir.⁸⁶

En ese orden de ideas, en el Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto al cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición adoptadas, y declaró cumplida la sentencia principal.⁸⁷

Y la emisión de una sentencia donde se declare VPG es insuficiente para perder la presunción del modo honesto de vivir, pues como ya se dijo, si no hay una resolución jurisdiccional que determine la pérdida de esta calidad, entonces prevalece.

⁸⁶ Tal como consta en los anexos del oficio número **TEEA-SGA-040-2024**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que obra a fojas de la 828 a la 844 del expediente.

⁸⁷ Tal como consta en los anexos del oficio número **TEEA-SGA-040-2024**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que obra a fojas de la 845 a la 849 del expediente.

Aunado a lo anterior, en la Contradicción de Criterios 228/2022, la Suprema Corte consideró que el requisito relativo a tener un “modo honesto de vivir”, constituye una exigencia cuya ponderación resulta sumamente subjetiva, además de que la expresión es ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede entenderse como una forma de discriminación.

De ahí que los agravios en estudio resulten **infundados**.

Finalmente, LOS PARTIDOS RECURRENTES aducen que el C. Fernando Alférez Barbosa no ha ejercido de forma pacífica su derecho de asociación política, al haber incurrido en conductas altamente reprochables para el Estado Mexicano, que se traducen en violencia contra la mujer, empero, dichas manifestaciones son vagas e imprecisas, lo que impide a este TRIBUNAL ELECTORAL realizar el análisis del tema concreto, pues de la reseña del motivo de inconformidad, se desprende que la PARTE RECURRENTE no esgrime si quiera un principio de agravio y mucho menos se dice, ni se demuestra de qué manera o en qué sentido es que el C. Fernando Alférez Barbosa no ha ejercido su derecho de asociación de forma pacífica, por lo que resulta **inoperante** este motivo de disenso.⁸⁸

Esto, en razón de que tratándose de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a los cargos de elección popular, los de carácter positivo deben ser acreditados por las propias candidaturas y partidos políticos que las postulan, mediante la presentación de la documentación idónea para tal efecto; empero, en los de carácter negativo, que en principio debe presumirse que se satisfacen, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar su dicho.⁸⁹

⁸⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 173593, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”, así como la jurisprudencia con Registro digital: 2010038 de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”.

⁸⁹ Sustenta lo anterior el criterio adoptado por la SALA SUPERIOR en la tesis LXXVI/2001, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”.



TEEA-JDC-004/2024 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el ACTO IMPUGNADO.

III. SE RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** de plano las demandas correspondientes a los Juicios **TEEA-JDC-004/2024, TEEA-JDC-005/2024 y TEEA-JDC-007/2024**, en los términos expuestos en esta Sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **CG-R-10/24** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA